

13 de agosto de 2002

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El Lcdo. Martín Molina contra
los numerales 1, 2, 3 y 4 del
artículo 39 del Código Civil.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema
de Justicia.**

En esta ocasión nos presentamos ante Vuestro Augusto
Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro
criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad
interpuesta por el Lcdo. Martín Molina, contra los numerales
1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

La norma legal atacada como inconstitucional lo son los
numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, cuyo
texto legal es el que a seguidas se copia:

"Artículo 39. Las personas naturales se
dividen en nacionales y extranjeras,
domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la
Constitución de la República declara
tales, a saber:

1. Todos los que hayan nacido o
nacieren en el territorio de Panamá,
cualquiera que sea la nacionalidad de sus
padres.

2. Los hijos de padre o madre
panameños que hayan nacido en otro
territorio, si vinieren a domiciliarse en
la República y expresen la voluntad de
serlo.

3. Los extranjeros con más de diez
años de residencia en el territorio de la
República que profesando alguna ciencia,

arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña.

4. Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan."

II. Disposición constitucional que se considera infringida y el concepto de la violación expuesto por el demandante:

El Lcdo. Martín Molina, estima que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, infringe el artículo 8 de nuestra Constitución Política que dice así:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional."

El Lcdo. Molina estima que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, son inconstitucionales, ya que: *"contravienen expresamente el texto constitucional del artículo 8 en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior en relación con el Título II de la Constitución Nacional en materia de Nacionalidad y Extranjería en contraste a lo que se refieren tales numerales del artículo 39 del Código Civil o Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916 tachados de inconstitucionalidad"* (Ver foja 2)

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho es del criterio de que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el texto legal de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, atendía los principios constitucionales que regían para el tema de la nacionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de 1904.

El concepto de la nacionalidad, reproducido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, experimentó varias reformas. En este sentido, el reconocido jurista, doctor César Quintero, en su obra "Derecho Constitucional", señala que la primera de ellas, se da en virtud del Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928, que fijó tres criterios bien definidos para determinar la nacionalidad natural y estableció su diferencia con la nacionalidad por adopción. Este acto constitucional de 1928, dispuso que serían panameños por nacimiento: 1) Los nacidos en Panamá de padres panameños; 2) Los nacidos fuera de Panamá de padres panameños por nacimiento; 3) Los nacidos en Panamá de padres extranjeros, si optaban por la nacionalidad dentro del año siguiente a su mayor edad y habían residido en Panamá durante los 6 años anteriores. Por su parte, en cuanto a la nacionalidad por adopción, la reforma de 1928, cambió el procedimiento para la naturalización, pues se exigió que el interesado obtuviera carta de naturalización conforme a los parámetros legales. (QUINTERO. César. Derecho Constitucional. Tomo I. Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José. Costa Rica. 1967).

En la Constitución Política de 1941, a través del artículo 12, el concepto de la nacionalidad experimenta nuevas reformas con un contenido eminentemente racial. En este sentido, el doctor Arístides Royo, relata lo siguiente:

"El 2 de enero de 1941, en la administración del Dr. Arnulfo Arias se promulgan una gran cantidad de reformas a la Constitución de 1904, de tal manera que el Texto de esas reformas se conoce como la Constitución de 1941. El acto legislativo, aprobado por los miembros de la Asamblea Nacional, sancionado por el Poder Ejecutivo y firmado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y hasta por seis próceres de la independencia de 1903, responde a un movimiento político denominado panameñismo. Una de las concepciones socio-políticas de este grupo en el Poder fue la de ejercer un nacionalismo a ultranza, que derivó en posiciones racistas y xenófobas. Basta leer los artículos 12, en adelante, de la Constitución para darnos cuenta del espíritu de discriminación racial al tratar las razas de inmigración prohibida (la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano, la raza amarilla y las originarias de la India, Asia Menor y Norte de África) espíritu éste que se lleva hasta la exageración al estipular en el artículo 23 que el Estado velará porque inmigren elementos `capaces de contribuir al mejoramiento étnico... del país´." (ROYO, Arístides. Restricciones a la Nacionalidad por Adopción en Derecho Constitucional Panameño en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987. pág. 287).

A partir de la Constitución Política de 1941 se hace una distinción entre la nacionalidad natural y por adopción. En el artículo 8 de la Constitución Política de 1946, se expresa que la calidad de panameño se tiene por nacimiento, en las condiciones que establece esta Constitución, y se adquiere

por naturalización. En la Constitución de 1972, el artículo 8, dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional; el artículo 9 señala quienes son considerados como panameños por nacimiento; el artículo 10, aquellos que pueden solicitar la nacionalidad por naturalización, y el artículo 11, la adopción de la nacionalidad panameña por aquellos extranjeros adoptados antes de cumplir los siete años por nacionales panameños.

Luego de una investigación en los Archivos Nacionales, en la que se verificó el texto legal del artículo impugnado con la Edición Oficial del Código Civil que fuera publicado en 1917; este Despacho arriba a la conclusión, que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, resultan insubsistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil, que dispone: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente".

Los numerales demandados como inconstitucionales no se compadecen con la normativa contenida en nuestro Estatuto Fundamental actual, pues ha quedado atrás la concepción regulada en el artículo 6 de la Constitución de 1904, misma que fuera reproducida en los artículos 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil.

Por consiguiente, correspondiéndole a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia la declaración final y definitiva en

materia constitucional, solicitamos a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, que los mismos sean declarados inconstitucionales, por infringir los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política de 1972.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General